

**ESTABLECEN SISTEMA DE PRODUCCION
AGROPECUARIA CON PARTICIPACION DE
MINISTERIOS DE AGRICULTURA, ALIMEN-
TACION Y OTROS ORGANISMOS**

DECRETO-LEY N° 21169

CONSIDERANDO:

Que los beneficiarios de la Reforma Agraria, en virtud de la Ley 17716, han adquirido el compromiso con el Estado de acatar las disposiciones técnico-administrativas por él impartidas, en base a las acciones planificadas que aseguren el aumento de la producción y productividad del Sector Agropecuario, dado que la propiedad está garantizada en concordancia con la irrenunciable función social que ella debe cumplir;

Que los Decretos-Leyes 21022 y 21033, Leyes Orgánicas de los Sectores de Agricultura y de Alimentación, respectivamente, establecen la necesidad de mantener relaciones funcionales entre los órganos del Estado y la comunidad que directa o indirectamente actúen en los campos de la producción agropecuaria;

Que asimismo, la Ley Orgánica del Sector Alimentación señale el establecimiento de enlaces pertinentes entre el Ministerio de Alimentación y las personas naturales o jurídicas de la actividad no pública, cuyas metas resulten concurrentes o complementarias;

Que consecuentemente, para ejercer la atribución del Estado que dichas Leyes establecen, se requiere la elaboración y ejecución de planes y programas de producción agrícola y pecuaria, para lo cual es necesario establecer un sistema con la participación de las entidades públicas directamente relacionadas y los propios productores, a fin de lograr la adecuada utilización de los recursos humanos, económicos y naturales del agro nacional;

Que tal acción constituye, además, la base para estructurar un adecuado sistema de comercialización;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— Establécese el Sistema de Producción Agropecuaria con la participación conjunta de los Ministerios de Alimentación, de Agricultura y de otros Organismos del Sector Público directamente vinculados a dicha producción, así como de los productores, bajo la dirección del Ministerio de Alimentación, con la finalidad de asegurar la adecuada programación y ejecución de la producción agrícola y pecuaria, orientadas a la consecución de los objetivos de los Planes Nacionales de Desarrollo.

Art. 2°— Los Ministerios de Alimentación y de Agricultura elaborarán Programas de Producción de Productos agrícolas y pecuarios, de su respectiva competencia, de conformidad con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y las metas de los Planes Bienales.

Art. 3°— Los Programas de Producción serán Nacional, Zonales y Locales, debidamente interrelacionados, en los que se concrete las acciones específicas de producción agrícola y pecuaria para su ejecución, así como las de comercialización de dicha producción en el medio rural.

Art. 4°— Para la formulación de los Programas de Producción, los mencionados Ministerios establecerán los lineamientos técnicos y determinarán para el mediano y corto plazo las líneas de producción agrícola y pecuarias, sujetas a programación en los niveles nacional, zonal y local.

Art. 5°— Los Programas de Producción se elaborarán en base a lo establecido en el Art. 2° del presente Decreto-Ley y considerando las propuestas formuladas en los diferentes niveles. Los Ministerios encargados supervisarán su cumplimiento y controlarán su ejecución.

Art. 6°— Los Programas de Producción se concretarán en Planes de Cultivo y/o Crianzas de cumplimiento obligatorio a nivel de predio, los que serán aprobados anualmente por los Ministerios de Alimentación y de Agricultura, respectivamente.

Art. 7°— Para el funcionamiento del sistema se constituirán los Consejos de Producción siguientes:

- a) El Consejo Directivo de Producción, en el ámbito nacional;
- b) Los Consejos Zonales de Producción, en el ámbito de las respectivas Zonas del Ministerio de Alimentación; y
- c) Los Consejos Locales de Producción, en el ámbito de las respectivas Agencias de Producción del Ministerio de Alimentación.

Art. 8º— El procedimiento para la elaboración de los Programas de Producción se inicia con la propuesta que efectúen los Ministerios de Alimentación y de Agricultura a las correspondientes Direcciones Zonales, los que la desagregarán a nivel de Agencia de Producción y la pondrán en conocimiento de éstas.

Las Agencias de Producción y Direcciones Zonales elaborarán sus proyectos y los pondrán en consulta a sus respectivos Consejos de Producción, donde se coordinarán y compatibilizarán. La Dirección General de Producción consolidará los Proyectos de Programas Zonales formulando el Programa Nacional, el que se someterá a consulta del Consejo Directivo de Producción para su coordinación y compatibilización finales.

El Programa Nacional será aprobado por los Ministros de Alimentación y Agricultura, y puesto en conocimiento de las Direcciones Zonales y Agencias de Producción, para su cumplimiento a nivel de predio, a través de los Planes de Cultivo y/o Crianzas.

Art. 9º— Los Consejos de Producción son órganos permanentes de coordinación y participación del Estado y los productores, cuya finalidad es asesorar en la formulación de los Programas de Producción y asegurar su ejecución.

Art. 10º— El Consejo Directivo de Producción se integra por:

- a) Del Ministerio de Alimentación:
 - El Director General de Producción, quien lo presidirá;
 - El Director General de Comercialización;
 - El Director General de Investigación;
 - El Director General de Informática y Estadística; y
 - El Jefe de la Oficina Sectorial de Planificación Alimentaria.
- b) Del Ministerio de Agricultura:
 - El Director General de Aguas;
 - El Director General de Apoyo a las Empresas Campesinas; y
 - El Jefe de la Oficina Sectorial de Planificación Agraria.
- c) El Director del Instituto de Nutrición, representante del Ministerio de Salud;

- d) El Gerente General del Banco de Fomento Agropecuario del Perú;
- e) El Director Gerente de la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios (EPSA);
- f) El Gerente General de la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos (ENCI); y
- g) Un representante de los productores por cada línea de productos sujeta a programación nacional.

Art. 11º— Los Consejos Zonales de Producción se integran por:

- a) De las Zonas del Ministerio de Alimentación:
 - El Director Zonal, quien lo presidirá;
 - El Subdirector de Producción;
 - El Subdirector de Comercialización;
 - El Jefe de Informática y Estadística; y
 - El Jefe del Área de Planificación
- b) De las Zonas Agrarias del Ministerio de Agricultura:
 - El Director Zonal;
 - El Subdirector de Aguas; y
 - El Subdirector de Apoyo a las Empresas Campesinas.
- c) El o los Administradores de las Sucursales correspondientes del Banco de Fomento Agropecuario del Perú;
- d) Un representante de la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios (EPSA);
- e) Un Representante de la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos (ENCI); y
- f) Un representante de los productos por cada línea de productos sujeta a programación zonal.

Art. 12º— Los Consejos Locales de Producción se integran por:

- a) El Jefe de la Agencia de Producción, quien lo presidirá,
- b) Un representante de la Agencia de Comercialización correspondiente;
- c) Un representante de la Sub-Zona Agraria correspondiente;
- d) El Jefe de la Agencia del Banco de Fomento Agropecuario del Perú correspondiente o un representante donde no la hubiere;
- e) Un representante designado por la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios (EPSA);
- f) Un representante designado por la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos (ENCI); y
- g) Un representante de los productores por cada línea de productos sujeta a programación local.

Art. 13º— Son funciones básicas de los Consejos de Producción las siguientes:

- a) Coordinar las acciones de los distintos Sectores involucrados en el desarrollo de la producción agrícola y pecuaria, tanto en la fase de programación como en la de ejecución y control de los Programas de Producción;
- b) Coordinar las acciones de comercialización en el medio rural comprendidas en los Programas de Producción;
- c) Concertar y comprometer el concurso de las entidades del Sector Público representadas, para asegurar el abastecimiento de insumos y servicios requeridos, así como los recursos financieros que demanden los Programas de Producción Agrícola y Pecuaria;
- d) Concertar y comprometer la participación de los productores, para asegurar el cumplimiento de los Planes de Cultivos y/o Crianza; y
- e) Controlar el cumplimiento de los compromisos contraídos por las entidades del Sector Público representadas y por los productores de cada línea de productos sujeta a programación.

Art. 14º— En el ámbito de las Agencias de Producción del Ministerio de Alimentación, se constituirán Núcleos de Productores por cada línea de productos sujeta a programación, con la finalidad de participar en la programación de la producción agrícola y pecuaria, y asegurar el cumplimiento de los Planes de Cultivo y/o Crianzas en cada predio.

Art. 15.— Todo productor, cuyo predio sea igual o mayor a la unidad agrícola y/o pecuaria familiar determinado útil de su predio a determinada línea de productos sujeta a programación, está obligado a integrar el respectivo Núcleo de Productores. Los demás productores podrán opcionalmente integrar dichos Núcleos.

Todas las empresas asociativas propietarias de uno o más predios, están obligadas a integrar los respectivos Núcleos de Producción por cada uno de sus líneas de productos sujetas a programación.

Art. 16º— Cada Núcleo de Productores elegirá entre todos sus miembros una delegación integrada por cinco (5) productores, de los cuales no menos de tres (3) corresponderán a las empresas asociativas, donde las hubiere, y no menos de dos de los productores independientes. A su vez, de los cinco delegados, por lo menos dos deberán ser afiliados a la Liga Agraria correspondiente.

Por acuerdo de los cinco delegados se designará a uno de ellos para ejercer la repre-

sentación del Núcleo ante el respectivo Consejo Local de Producción, el que hará conocer los acuerdos de éste a la Asamblea de Delegados.

Los representantes de los productores ante los Consejos Zonales y Directivo de Producción, serán elegidos entre los miembros que representan a los productores en los Consejos Locales y Zonales, respectivamente, por cada línea de productos.

Art. 17º— El conjunto de delegados de todos los Núcleos existentes en el ámbito de las Agencias de Producción, constituirán la Asamblea de Delegados, con la finalidad de coordinar la participación de los productores en el Sistema de Producción Agropecuaria.

Art. 18º— Son funciones básicas de la Asamblea de Delegados las siguientes:

- a) Intercambiar informaciones que permitan el mejor desempeño de los representantes de los productores ante los Consejos de Producción;
- b) Armonizar las iniciativas y los planteamientos respecto a la formulación de los Programas de Producción;
- c) Mantener informado a los Núcleos de Productores sobre los acuerdos que se adopten en los Consejos de Producción; y
- d) Coordinar las acciones que asegure la ejecución de los Planes de Cultivo y/o Crianzas.

Art. 19º— Son funciones básicas de los Núcleos de Productores y de sus representantes ante los Consejos de Producción:

- a) Participar a través de los Consejos de Producción, en la formulación, coordinación y control de los Programas de Producción;
- b) Cautelar que sus integrantes den cumplimiento a los Planes de Cultivo y/o Crianzas;
- c) Proponer iniciativas y plantear alternativas de solución para los problemas que afecten su respectiva línea de productos, en lo que respecta tanto a la producción como a su comercialización en el medio rural;
- d) Participar en la difusión de la información técnica, legal y administrativa; y
- e) Participar en las acciones de investigación asistencia técnica especializada y de capacitación que lleven a cabo los Ministerios de Alimentación y de Agricultura.

Art. 20º— Los Ministerios de Alimentación y de Agricultura, respectivamente, determinarán mediante Resolución Ministerial las líneas de productos sujetas a programación, que darán lugar a los correspondientes Núcleos de Productores

Art. 21º— Los Núcleos de Productores serán organizados y registrados por las Agencias de Producción del Ministerio de Alimentación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo que antecede, debiendo este Ministerio ejercer, a través de sus Direcciones Zonales, la supervisión de su organización y funcionamiento.

La Agencia de Producción inscribira a los Núcleos en base a los padrones de productores afiliados por línea de productos que presente la Liga Agraria respectiva previa verificación y a los que la Agencia de Producción confeccione de los no afiliados.

Art. 22º— Para los efectos de la aplicación del presente Decreto-Ley, los Núcleos de Productores sustituirán en sus respectivos ámbitos, a las Juntas de Usuarios a que se refiere el Art. 44º del Decreto-Ley 17752 —Ley Orgánica de Aguas—.

Los Planes de Cultivo y Riego a que se refiere el Art. 43º del mismo Decreto-Ley, serán igualmente sustituidos por los planes de Cultivos y/o Crianzas.

Art. 23º— Los Ministerios de Alimentación y de Agricultura formularán el proyecto de Reglamento del presente Decreto-Ley dentro de los noventa (90) días siguientes a su vigencia.

Art. 24º— Derógase, modifícase o déjese en suspenso, según el caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla
Lima, 10 de Junio de 1975.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**
Gral. de Div. EP. **F. Morales Bernúdez C.**
Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez.**
Vice-Almirante AP. **Guillermo Faura Gaig.**
Gral. de Div. EP. **Enrique Gallegos Venero.**
Gral. de Brig EP. **Rafael Hoyos Rubio.**